

delidad de sus naturales, en quienes con los preceptos, y lumbre de la Fè, havia de entrar el de las dezimas; mal podia ser de la intencion de su Santidad, que de este Ramo incierto todavia, se mantuviesen los Operarios, se edificassen los Templos, se estableciesse su ornato, y se dotasse el Culto Divino, que todo ello havia de ser exequible à los primeros passos de la Conquista, y reduccion.

372 Deseando, pues, la Iglesia afianzar estos gravámenes, si no verdaderamente previos, à lo menos concomitantes à la misma reduccion, y pacificacion, y mucho mas à la exaccion de las dezimas; los considerò, y recargò sobre el todo de las rentas del Estado de Castilla, y bienes de la Corona, y no sobre los diezmos: pues estos en aquel tiempo, y en muchos años despues, como predios no- vales que eran todas las tierras de las Indias, y que carecian de quien las cultivasse sin angustia, (à que no dexavan lugar los rumores de la Guerra, los bullicios de las Armas, y las licencias de vna Conquista, hecha à llevarse tràs si todas las demàs atenciones, aun entre Naciones menos barbaras) no podian subvenir à la mas pequeña parte de aquellos inseparables empeños: y aun oy en muchas Provincias, habiendo yà corrido sobre 230. años del descubrimiento, està el Real Patrimonio haziendo la costa, por no alcanzar à ello el producto de los diezmos, como se verá en mas conveniente lugar. (o)

(o) Vide infra num. 398. & sequentib.

373 No puede ser motivo para desistirse del concepto que hemos formado con la letra de la Bula, el que hasta ahora se haian considerado estos frutos, en las mas de aquellas Provincias, para dote de las Iglesias, y congrua de sus Prelados, y Ministros al tiempo de sus Erecciones, y establecimientos, ù despues.

374 Lo primero porque estas asignaciones son bien recientes: pues por tantos años,

años, como se ha referido, ha estado haziendo toda la costa la Real Hazienda, por no producir, ni alcanzar à lo quantioso de estos empeños, las dezimas, y en muchas partes la haze todavia. (p)

375 Lo segundo, porque ha sido vn hecho puramente voluntario en sus Magestades, el demostrar, y asignar la solucion del gravamen, en estas rentas, como la havian de considerar en otras de la Corona: puesto que esto quedò tan al arbitrio de los Reies por la concession dezimal, que si huvieran querido dotar las Iglesias con otra qualquiera hazienda suia, havrian cumplido exactísimamente con la obligacion, y podrian llevar para si todos los frutos dezimales, y gastarlos en qualquiera vfos indiferentemente. (q)

376 Lo tercero, porque deseosos sus Magestades de destinar vn efecto de los mas prontos, y exequibles de que pudiesse subsistir sin afàn, el glorioso empleo de los divinos Operarios, contemplando el de los diezmos entrè todos, por de la mejor calidad, y mas proporcionado; no sufrió su devoto anhelo, el que tan religiosas fatigas fuesen defraudadas de la pronta exaccion, y exequibilidad que à esta renta ha adquirido en aquellas partes, la piadosa catholicidad de sus habitantes, y el gran cuidado, que los Ministros han puesto desde su establecimiento, en su recaudacion.

377 Por estas consideraciones, los Reies religiosamente politicos; en este efecto, mas bien que en otro, han hecho considerar en las mas de aquellas Iglesias, el jornal, y recompensa de tan gratas, y credenciales aplicaciones, despues que se tomó forma, y asentò en ellos la dezimacion: en cuiò asunto es bien suposición, lo que se alegò por las Religiones, en el pleito que siguieron con el Fiscal, è Iglesias de Indias, desde el año de 1624. hasta el de 1657. (que se executò à favor de

(p) Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 2. num. 20. & 21. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 28. Et cap. 2. num. 28. Et cap. 3. num. 7. cum alijs. Vide Nos infra à num. 397.

(q) Vide Nos supra num. 370. cum D. Mathen.

(r) Vide infra num. 273. cum alijs.

de la Corona) sobre que las Dotaciones, Congruas, y Synodos no se havian suplido de la Real Hazienda, sino de los propios diezmos, y que por esto siempre se mantuvieron en el Gremio, y Patrimonio de la Iglesia, sin haver nunca incorporadose en el de sus Magestades: assi porque lo contrario es evidencia, y sobre convencerlo la razon, y la experiencia, lo demonstramos en todo este Discurso, y por tal fueron desestimadas en el Consejo sus Alegaciones; como porque fue conseqüente al hecho de la concession de los diezmos, su adquisicion, è incorporacion en la Corona, sin que el dominio de ellos pudiesse haver estado en suspenso, desde el año de 1501. en que se concedieron à los Señores Reies Catholicos, hasta el de 1512. en que por beneficio de la *Concordia de Burgos*, supusieron las Religiones su redonacion à favor de aquellas Iglesias, como en terminos semejantes, respondiò à igual rëplica, nuestro *Don Lorenzo Matheu.* (r)

378 Quando la mas facil cuenta de la Hazienda Real, no huviesse dictado la providencia, de que el producto de los diezmos sirviessè à la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, sin embarazar en estos fines, alguno de los otros Ramos de la Hazienda; se podrà creher de la gran religiosidad de nuestros Reies, que el haver hecho esta consignacion en los diezmos, y no en otro de los miembros de su Hazienda, como pudieran, fue pura congruencia, por conformarse con el mismo Sagrado destino, que los diezmos han tenido en vno, y otro Testamento: puesto que la Iglesia Romana, quando instaurò este precepto, prescribiendolo en la dezima parte; fue con el fin de que los Pueblos de la Ley de Gracia, imitassen la piedad de los de la Antigua, como con autoridad de Santo Thomàs, dexamos dicho en el *Numero 185. de este Discurso*; y como al tiempo que en-

(p) Vide ab argum. D. Math. de Reg. cap. 2. §. 5. num. 34. & 35.

(r) Vide ab argum. D. Math. de Reg. cap. 2. §. 5. num. 34. & 35.

(r) Vide ab argum. D. Math. de Reg. cap. 2. §. 5. num. 34. & 35.

traron en la Corona de Castilla los diezmos del Nuevo Mundo, en las mas Republicas Christianas corrian con esta aplicacion; deseosos los Reies, de que en todo huviesse en ambos Imperios, igual, y vniforme consonancia, quisieron por acercarse à este fin, que en las dezimas se considerasse principalmente la sustentacion de los Ministros de la Nueva Mies, no porque en los demàs Ramos de su Real Hazienda, no quedò, con igual vinculo, la misma obligacion.

379 No puede tampoco ser motivo, para vacilar del Systema que hemos propuesto, el que por habituada succession, se haian empleado, y convertido las Vacantes hasta ahora, en obras pias, y otros fines devotos: pues lo que ha sido en sus Magestades accion piadosa, y de su clemencia, deponiendo, y dispensando por exercitarla, sus propios magestativos derechos; no se puede inferir obligacion: porque esta no se induce de lo que pende de voluntad absolutamente libre; ni nadie ha dicho sin error, que la liberalidad, ò supererogacion declina en debito, que lo voluntario se puede equivocar con lo preciso, que los actos facultativos inducen costumbre, ò observancia; ò que el beneficio, y acto de piadosa humanidad se convierte en prescripcion: (f) en cuja conformidad sobre tenerlo decidido assi la Rota, (r) es regla Canonica, y comun inteligencia, que ni la gracia haze conseqüencia, aunque dure por mil años; (u) ni de las cosas que son meramente facultativas, se dà possession, adquirere derecho, ni puede pretenderse manutencion. (x)

380 Siendo, pues, las Vacantes, como otra qualquiera de las rentas de la Corona, Hazienda, y Patrimonio Real, en fuerza de la incorporacion de los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, como se ha apuntado en este Artículo; (y) queda entendido, que

(f) Conviene mucho que estén los fines...
 (r) Conviene mucho que estén los fines...
 (u) Conviene mucho que estén los fines...
 (x) Conviene mucho que estén los fines...
 (y) Conviene mucho que estén los fines...

(f) Que humanitatis intuitu aliquibus prestantur, prescribi non possunt, cap. Clerici, 11. Et cap. Si Episcopus, 12. caus. 16. q. 3. Vide reliqua littera x. proxima sequent. Et littera u. sequent.

(r) Vide infra num. 385. littera h.
 (u) Quod alicui gratioso conceditur, non est in consequentiam trahendum, cap. Quod alicui, de Reg. Jur. in 6. Barbof. in leg. 1. p. 4. num. 8. ff. Solut. Matrim. ibi: Ex his, que voluntarie fiunt, nulla in futurum obligatio inducitur. Innocent. & DD. in cap. Ecclesia, de Caus. posses. & propriet. DD. in Leg. 2. Cod. Quasi longa consuetudo. Barbof. in Leg. Cum de in Rem. ff. de Usu. Abbas in cap. Peruenit, de Criminib. Argum. Leg. final. Cod. Nec uxor pro marito, Leg. Voluntaria tutule, Cod. de Excusat. tutor. D. Valenz. Adversus Venetos, 4. part. n. 163. Larrea Allegat. 67. num. 33. Et Allegat. 92. n. 6. Catill. de Tertijs, cap. 32. per totum. Motaz. de Caus. pjs, tom. 2. lib. 5. cap. 12. num. 31. & 32. cum quadam Rotæ decisione. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 5. num. 10. & seqq. ubi atere hanc rationem: Quia actus agentium non operantur extra eorum intentionem. Vide infra num. 386.

(x) Cap. Cum Ecclesia sutriua. Et ibi Ripa num. 43. de Caus. posses. & propriet. Pollio de Manutened. Observat. 53. per tot. D. Matheu de Re Criminai. controvers. 2. num. 60.

(y) Vide infra num. 273. cum Frass. cap. 17. num. 17.

(z) Conviene mucho que estén los Principes mui advertidos, en las demostraciones que hazen por devocion, ò culto: porque fuele suceder que passando siglos, se interpreta por tributo, ò deuda, lo que voluntariamente se diò, ò ofreciò en señal de piedad, y de afecto, como le sucediò al Rey Recaredo: pues haviendo con la espada, hecho Señor de España, despues de la rendicion de Roma, porque embiò al Papa San Gregorio con sus Embaxadores graciosamente, algunos dones, por devocion à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo; lo atribuyeron algunos à reconocimiento de vassallaje, y otros tomaron ocasion de esto para afirmar, que *Uvitzia* negò la obediencia à la Santa Sede por librarle del tributo. Gothica 1. part. cap. 29. fol. 442. vers. De estos dispuestos.

(a) Ley 17. tit. 2. lib. 1. de la Recopil. de Indias. No cabe en nuestros Reies el error que puede hazer, è inducir costumbre en las limosnas, de que trata el P. Suarez *ubi proxime*, cap. 5. num. 16. porque gobernados sus Magestades en estas materias, por el sabio dictamen del Consejo, à quien es patente el fundamento con que se hazen estas mercedes; no puede ofrecerse la conciencia erronea, ni la cogitacion de la obligacion.

(b) Ley 2. tit. 2. lib. 1. Recopil. Indiar.

(c) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 18. num. 33. Et in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Y en esta conformidad. Frass. cap. 18. num. 4.

(d) Vide Nos suprà num. 314. littera p.

(e) Monet. de Decimis, cap. 5. num. 54. & 58. Rebuf. de De. im. tom. 15. q. 13. num. 110. p. 2. fol. 139. D. Leo de vis. 3. num. 11.

es dueño su Magestad de distribuirlas como quisiere, y que la parte, que de su importe se ha aplicado hasta ahora, y en adelante se aplicare à las Iglesias, es, ò porque à ello le instan sus necesidades, y reparos, (à que està obligado) ò por merced, y gracia particular que les quiere hazer. (z)

381 El Señor Don Phelipe III. lo explicò asì con estas palabras: *Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, y rogamos, y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las Vacantes, y no venos à las Iglesias, se gaste, y distribuia con sus pareceres, è intervencion, en cosas que pertenezcan al Servicio, y Culto Divino, y en lo mas forzoso, y necesario à las Iglesias.* (a)

382 Lo mismo previno su Magestad por otra Ley (b) diziendo: *Y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte que de las Sede Vacantes hubieremos hecho merced, y limosna para el edificio de las Iglesias.*

383 Esto mismo manifiesta con la mayor expresion, vna Real Cedula dada à 3. de Diciembre de 1631. por la Magestad del Señor Don Phelipe IV. à favor del Convento de Santa Brigida de Valladolid, haziendole merced de tres mil ducados de renta, consignados en las Vacantes de Indias, cuiò exordio pone el señor Solorzano en prueba de ello. (c)

384 De esto se colige, que quanto quiera que los diezmos en su origen, como bienes que se suponen Eclesiasticos, debiessen convertirse, deducida yà la congrua sustentacion, en otros piadosos vsos; oy que en virtud de la concession Apostolica pertenecen à su Magestad estos frutos, como bienes omnimodamente laicales, profanos, y venales en civil temporal comercio, por la incorporacion en la Corona Real, (d) han quedado, lo vno, en capacidad de aplicarse, y consumirse como la demàs Hazienda Real, en vsos profanos; (e) y lo otro, enteramente libres

de

de aquellos primitivos respetos à limosnas, reparacion de Iglesias, y obras pias: sobre ser conforme à derecho comun esta exencion, (f) y con maior razon quando se conceden los diezmos por causa onerosa, como sucediò aqui; (g) se prueban los dos miembros de esta ilacion, con la Ley 41. tit. 7. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, de que nos hazemos cargo al Numero 409. y siguientes.

385 En los propios terminos se halla decidido por la Rota Romana esto mismo, sobre las dezimas del Reino de Valencia, (h) sin embargo de que se quiso hazer argumento, con la continuada aplicacion, que aquellos frutos dezimales havian tenido por merced del Rey Don Jayme, en Iglesias, Pobres, y otros pios vsos, de cuiò exemplar se sirvieron, aunque con equivocacion, las Religiones de Indias, en la segunda instancia del pleito que siguieron, sobre eximirse de la obligacion de dezmar: (i) porque haviendose considerado por voluntarias estas erogaciones; se decidiò que pudieffen los dueños de las tales rentas, distribuirlas à su arbitrio, no obstante la vultada duracion que se presupuso: pues como facultativa, no podia haver introducido costumbre, ò observancia.

386 Es bien digno de reparo, que no siendo profana, sino Eclesiastica, la tercia parte de los reditos del Obispado sobre que se recargan las pensiones; (j) estas se reparten entre los pensionistas sin obligacion de convertirlas en vsos pios, aunque tengan de què comodamente sustentarse, (K) y se quiera escrupulizar, haziendo menos privilegiada, que las concessiones de las pensiones, la que de los diezmos de las Indias hizo à nuestros Reyes el Papa Alexandro VI.

387 Si en los Duques de Medina-Sidonia, Arcos, Ossuna, Sessa, los Marqueses de Priego, Villena, y otros Grandes de Castilla, que en virtud de Indultos Apostolicos perci-

Aa 2 ben

(f) *Decime ut temporales, elemosynis ac subsidijs non subijciuntur.* P. Soto de Iust. & iur. lib. 10. q. 4. art. 3. colum. penult. ad medium. P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 663. num. 10. Garcia de Expens. cap. 9. n. 99. Reynoso Observat. 50. n. 16. Lara de Cappell. lib. 2. cap. 6. n. 17. Castill. de Tertijs, lib. 6. cap. 16. n. 14. Et cap. 36. num. 50. Barbof. in leg. Titia, 42. ff. Solut. Matrim. Cevall. De las fuerzas, 2. p. q. 25. n. 24. Monet. de Decim. cap. 5. n. 54. & 58. Larrea ab argument. Allegat. 82. n. 9. D. Crespi 2. part. observ. 91. num. 42. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 20. & 21. Frass. cap. 16. num. 21. Pignatel. tom. 8. consult. 60. num. 9. & 10.

(g) P. Molin. dict. disp. 663. num. 10. Que la concession fue por causa onerosa, queda dicho suprà num. 225. & sequentibus.

(h) Rota in vna Valentina de Gandia coram Pamphil. die 2. Iunii de 1599. ibi: *Potuisse Regem Jacobum de istis decimis ad sua libitum voluntatis disponere absque ulla obligatione convertendi eas in vsus pios.* Larrea allegat. 67. num. 33. cum Leg. Proculus, ff. de Damno infect. Et allegat. 92. num. 6. Frass. tom. 1. cap. 17. n. 27.

(i) Consta asì del Executorial librado por el Consejo Real de las Indias.

(j) *Quod pensio sit portio quadam ex redditibus Beneficij, quæ frequentèr laicis fertur absque aliquo spirituali onerere,* inquit Garcia de Beneficij, 1. p. cap. 5. à num. 162. Et Moltaz. de Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 2. à n. 18.

(K) D. Covar. ad cap. 7. de Testam. num. 19. cum Gigas in tract. de Pension. q. 52. D. Salgad. in Laberynt. 1. p. cap. 42. à princip. Et cap. 43. num. 46. y 47.